

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33966 *CORRECCION de errores del Real Decreto 340/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes preautonómicos en materia de sanidad (AISNA).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 51 y 52, de fechas 1 y 2 de marzo de 1982, ambas inclusive, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5293, Relación número 2 (maginación parcial número 44). La última línea de los funcionarios del dispensario E. T. de Palma de Mallorca, correspondiente a «Barge Franco, María Teresa», debe situarse debajo de la línea correspondiente a «Pérez Pons, Pilar», del dispensario de Mahón.

33967 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3527/1981, de 18 de diciembre, sobre traspaso al Consejo del País Valenciano de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de las competencias en materia de transportes transferidas por el Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4919, relación nominal de funcionarios, reseñada de número 2.1, en la que figura don Enrique Sánchez Serrano, perteneciente al Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, donde al consignarse el número de Registro de Personal dice: «A01PG-3245»; debe decir: «A01PG-1417».

33968 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3523/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 22 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4534, columna derecha, apartado A), punto 1.2, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebús ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús ...».

En la misma página, columna y apartado A), punto 1.3, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33969 *PROTOCOLO de Adhesión de la República Democrática del Congo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 11 de agosto de 1971.*

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectiva-

mente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática del Congo (denominado en adelante «el Congo»), habiendo considerado los resultados de las negociaciones encaminadas a la adhesión del Congo al Acuerdo General, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

Primera parte. Disposiciones generales

1. A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor con arreglo al siguiente párrafo 7, el Congo será Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a título provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo:

a) Las partes I, III y IV del Acuerdo General.
b) La parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el párrafo 2b) del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General se reputarán, a los efectos del presente párrafo, como pertenecientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que el Congo deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexoado al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que el Congo deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el párrafo 6 del artículo V, en la letra d) del párrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General, se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto al Congo será la fecha del presente Protocolo.

Segunda parte. Lista

3. La lista reproducida en el anexo devendrá Lista del Congo anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. En el caso de que ciertas negociaciones no se hubieren terminado en tiempo útil para que sus resultados queden anexados al presente Protocolo en la fecha en que éste hubiere quedado abierto a la firma, toda nueva concesión resultante de dichas negociaciones quedará anexada al presente Protocolo, y se registrará por las disposiciones del mismo a partir del día siguiente a la fecha de la firma de un acta por las Partes interesadas.

5. a) Cada vez que en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del párrafo 6a) del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

Tercera parte. Disposiciones finales

6. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma del Congo hasta el día de la clausura de la vigésima séptima reunión. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado el Congo.

8. El Congo, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General, en conformidad al párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión, si esta fecha fuere posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo General, en conformidad al presente párrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo, a tenor del párrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

9. El Congo podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7, denunciar su aplicación provisional del dicho Acuerdo; semejante denuncia sufrirá efecto el sexagésimo día siguiente al día en que el Director general hubiere recibido aviso escrito de la misma.

10. El Director general les remitirá inmediatamente a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea y al Congo copia certificada conforme del presente Protocolo y una notificación de cada firma de éste en conformidad al párrafo 6.

11. El presente Protocolo se registrará a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Hecho en Ginebra, a 11 de agosto de 1971, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, salvo especificación en contrario por lo que atañe a la lista aquí anexada, textos ambos igualmente fehacientes.

ANEXO

Lista LXVIII. República Democrática del Congo

Solamente el texto francés de la presente lista hace fe.

PRIMERA PARTE.—ARANCEL DE NACION MAS FAVORECIDA

Amén de los derechos aduaneros cuyo arancel queda especificado ut infra, la República Democrática del Congo percibe derechos fiscales a los cuales se aplica una Declaración de Intención de la República Democrática del Congo, cuyo texto figura en anejo al Informe del Grupo de Trabajo de la Adhesión («Instrumento de Base y Documentos Varios», suplemento número 18).

Posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje
03.02.10	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados ...	5
04.02	Leche y nata conservada, concentradas o azucaradas:	
	Leche conservada:	
21	Entera ...	5
22	Desnatada ...	5
	Leche concentrada, incluso azucarada:	
31	Entera ...	5
32	Desnatada ...	5
	Leche en estado seco (en forma sólida, tal como masas o polvo), incluso azucarada:	
41	Entera ...	5
42	Desnatada ...	5
10.05.10	Maíz ...	10
10.06	Arroz:	
20	Arroz entero ...	10
10.07.10	Alforfón, mijo, alpiste, granos de sorgo y zahína; los demás cereales ...	10
11.01	Harinas de cereales:	
20	De trigo y de comuña ...	5
11.07	Malta, incluso tostada:	
90	Los demás ...	10
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:	
90	Los demás ...	10
32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas, productos orgánicos sintéticos del género de los utilizados como «luminóforos», productos de los tipos llamados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra, indigo natural:	
20	Indigo natural o sintético ...	10
90	Los demás ...	10

Posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje
48.01.98	Los demás papeles fabricados mecánicamente, en rollos o en hojas.	15
48.03.30	Papeles y cartones impermeables a la grasa, en rollos o en hojas ...	10
68.14.10	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto, de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias ...	10
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, émbolos:	
	Partes y piezas sueltas:	
99	Para otros motores ...	10
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor, elevadores de líquidos (de rosario, de cangilones, de bandas flexibles, etc.):	
20	Bombas distribuidoras de carburantes y de lubricantes con dispositivo medidor y contador ...	5
	Bombas de mano:	
31	De agua ...	5
32	De ácido ...	5
33	De aceite ...	5
39	Las demás ...	5
40	Bombas alternativas ...	5
50	Bombas rotativas ...	5
60	Bombas centrífugas y turbobombas.	5
70	Bombas por inyección ...	5
80	Elevadores de líquidos varios ...	5
90	Partes y piezas sueltas ...	5
84.22	Máquinas y aparatos elevadores, cargadores, descargadores y para manipulación (ascensores, recipientes automáticos «skips», tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos del número 84.23:	
20	Grúas, distintas de los coches-grúas del número 87.03 ...	10
30	Puentes rodantes, puentes pórticos, puentes giratorios y similares ...	10
41	Ascensores, jaulas de mina, «skips», montacargas y similares ...	10
42	Elevadores para granos y semillas.	10
50	Tornos y cabrestantes ...	10
91	Gatos, gatos de tornillo, polipastos y mullas de fuerza inferior a tres toneiadas ...	10
69	Las demás máquinas y aparatos elevadores ...	10
80	Las demás máquinas y aparatos de manipulación ...	10
90	Partes y piezas sueltas ...	10
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, de extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, retroexcavadoras, niveladoras, explanadoras «bulldozers», traillas «scrapers», etc.), martillos pilones, quitanieves distintos de los vehículos quitanieves del número 87.03:	
20	Excavadoras, palas mecánicas, excavadoras de cuchara suspendida ...	10

Posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje	Posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros — Porcentaje
30	Cortadoras de carbón, «railleteuses».	10	23	De más de 200 a 1.000 kilogramos ...	5
40	Retroexcavadoras, roturadoras, rodillos de pies de carneros, apisonadoras, niveladoras, alfanadoras.	10	24	De más de 50 a 200 kilogramos ...	5
51	Máquinas y aparatos de perforación y sondeo ...	10	25	De 50 kilogramos y menos ...	5
52	Martillos pilones ...	10		Transformadores, convertidores estáticos, bobinas de reacción y de autoinducción:	
80	Explanadoras («bulldozers»), trail-las «schapers» y similares ...	10	31	De más de 5.000 kilogramos ...	5
80	Los demás ...	10	32	De más de 1.000 a 5.000 kilogramos ...	5
90	Partes y piezas sueltas ...	10	33	De más de 200 a 1.000 kilogramos ...	5
84.41.21	Máquinas de coser tejidos, incluido el mueble ...	15	34	De más de 50 a 200 kilogramos ...	5
			35	De 50 kilogramos y menos ...	5
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente capítulo:		90	Partes y piezas sueltas ...	5
			87.01	Tractores, incluidos los tractores-tornos:	
20	Para las industrias de aceites, jabones y grasas alimenticias ...	10	20	Tractores a vapor ...	5
30	Para las industrias de las materias plásticas artificiales, del caucho y demás similares ...	10	30	Tractores-orugas ...	5
40	Para la preparación de hilos y cables eléctricos ...	10	40	Tractores tornos ...	5
50	Para obras públicas, la construcción y demás trabajos análogos.	10	90	Los demás tractores ...	5
80	Los demás ...	10		88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en los números 88.01 y 88.02:
90	Partes y piezas sueltas ...	10	20	Velámenes y alas completos ...	5
			30	Fuseñajes completos ...	5
85.01	Generadores, motores y convertidores rotativos, transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.), bobinas de reacción y de autoinducción:		40	Hélices ...	5
			90	Las demás ...	5
	Generadores, motores y convertidores rotativos:		91.01.10	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos) ...	15
21	De más de 5.000 kilogramos ...	5	97.07.10	Anzuelos y mangas para todo uso, artículos para la pesca con caña, cimbeles, espejuelos para alondras y artículos de caza similares.	15
22	De más de 1.000 a 5.000 kilogramos.	5			

SEGUNDA PARTE.—TARIFA PREFERENCIAL

Nada.

ESTADOS PARTE

Austria: Aceptación, 28 de junio de 1972.
 Bélgica: Aceptación, 14 de diciembre de 1973.
 C.E.E.: Aceptación, 7 de mayo de 1973.
 Checoslovaquia: Aceptación, 28 de abril de 1972.
 Chile: Aceptación, 2 de diciembre de 1971.
 Dinamarca: Aceptación, 29 de noviembre de 1971.
 España: Aceptación, 21 de enero de 1981.
 Estados Unidos: Aceptación, 22 de septiembre de 1971.
 Francia: Aceptación, 28 de octubre de 1971.

Gabón: Aceptación, 6 de abril de 1972.
 India: Aceptación, 6 de junio de 1972.
 Japón: Aceptación, 14 de septiembre de 1971.
 Kenia: Aceptación, 18 de febrero de 1972.
 Noruega: Aceptación, 20 de diciembre de 1971.
 Países Bajos: Aceptación, 28 de abril de 1972.
 Sudáfrica: Aceptación, 12 de noviembre de 1971.
 Suecia: Aceptación, 13 de diciembre de 1971.
 Zaire: Aceptación, 12 de agosto de 1971.

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general el 11 de septiembre de 1971 y para España el 21 de enero de 1981. Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 3 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.